

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el sistema de reposición con franquicia arancelaria. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1981 para «Harinera Vilafranca, S. A.», y 13 de marzo de 1981 para FOCOEX, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación en esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEJO NUMERO 1

La determinación del porcentaje de granos vítreos, es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vítreos ser: $P = 100 - 2(a + b - c)$, siendo a, el resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura, parte no vítrea, inferior al 50 por 100 de la misma; b, el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de fractura, parte no vítrea, igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma y c, el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

17610 ORDEN de 22 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «EUROLAMP, S. A.», el régimen de Tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de octógonos de cristal y la exportación de artículos de lampistería eléctrica de bronce.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eurolamp, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de octógonos de cristal y la exportación de artículos de lampistería eléctrica de bronce,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eurolamp, S. A.», con domicilio en apartado de correos, 1.629, Valencia, y número de identificación fiscal A-46-041646.

Segundo.—Las mercancías a importar, serán:

1. Octógono de cristal, referencia 8002/12 milímetros.
2. Octógono de cristal, referencia 8002/14 milímetros.
3. Octógono de cristal, referencia 8001/16 milímetros.
4. Octógono de cristal, referencia 8001/14 milímetros.
5. Octógono de cristal, referencia 8002/16 milímetros.
6. Octógono de cristal, referencia 8002/18 milímetros.
7. Octógono de cristal, referencia 8002/22 milímetros.
8. Octógono de cristal, referencia 8001/24 milímetros.
9. Octógono de cristal, referencia 8002/24 milímetros.
10. Octógono de cristal, referencia 8002/26 milímetros.
11. Octógono de cristal, referencia 8002/32 milímetros.
12. Octógono de cristal, referencia 8002/32 milímetros.
13. Octógono de cristal, referencia 8001/40 milímetros.
14. Bola de cristal, referencia 8550/20 milímetros.
15. Bola de cristal, referencia 8550/30 milímetros.
16. Prisma de cristal, referencia 8621/38 por 14 milímetros.
17. Almendro de cristal, referencia 8731/38 por 22 milímetros.
18. Almendro de cristal, referencia 8731/50 por 29 milímetros.
19. Prisma de cristal, referencia 8651/63 por 13 milímetros.
20. Plaqueta de cristal, referencia 8452/52 por 18 milímetros.
21. Aro de cristal, referencia 8007/22 milímetros.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Artículos de lampistería, eléctrico de bronce posición estadística 83.07.09.1.

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de materia prima incorporada al producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria (no se aplicará el sistema de admisión temporal), o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, una unidad respectiva de materia prima.

Como porcentajes de pérdidas: Inexistentes, por tratarse de partes o piezas terminadas. Además, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el punto 2.2 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el número de unidades, características, referencias y peso neto unitario de cada una de las piezas de cristal, determinantes del beneficio realmente incorporadas a cada artículo a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de tres meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello lo relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17611

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «J. Sabater Tayo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilos continuos de poliamida 6 y policloruro de vinilo, en lámina, y la exportación de tejido de punto de poliamida 6, adherido a lámina de policloruro de vinilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «J. Sabater Tayo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos continuos de poliamida 6 y policloruro de vinilo en lámina, y la exportación de tejido de punto de poliamida 6 adherido a lámina de policloruro de vinilo. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «J. Sabater Tayo, S. A.», con domicilio en Almería, 50 Tarrasa, Barcelona, y NIF A-08-285496.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Hilos continuos de poliamida 6, sin texturar, sencillos, sin torsión, de título superior a 3 tex hasta 7 tex, de la posición estadística 51.01.14.

2. Cloruro de polivinilo, en lámina, sin plastificar, de 0,15 milímetros de espesor, de la P. E. 39.02.54.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Tejidos de punto de poliamida 6, adherido a lámina de cloruro de polivinilo, sin plastificar, de la P. E. 59.08.51.2, con la siguiente composición:

- 50 por 100 poliamida 6, en hilos continuos, sin texturar, sencillos, sin torsión, de título superior a 3 tex hasta 7 tex.
- 50 por 100 cloruro de polivinilo, en lámina, sin plastificar, de 0,15 milímetros de espesor.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de los tejidos de punto indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se contarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 52,66 kilogramos de la mercancía 1 y 51,02 kilogramos de la mercancía 2, de las citadas características.

— Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de subproductos las siguientes: El 5 por 100 para la mercancía 1, adeudables por la P. E. 56.03.11, y el 2 por 100 para la 2, adeudables por la P. E. 39.02.66.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y

adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17612

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a la firma «Industrias Arrieta, Arrieta y Cia, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Industrias Arrieta, Arrieta y Cia., S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo